



Roj: **ATSIJ CAT 834/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:834A**

Id Cendoj: **08019310012023200244**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/11/2023**

Nº de Recurso: **17/2022**

Nº de Resolución: **160/2023**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **NURIA BASSOLS MUNTADA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE CATALUÑA
SALA CIVIL Y PENAL**

ARBITRAJES núm. 17/2022

Demandante: Ceferino

Procuradora: LAIA GALLEGO URIARTE

Letrado: JORDI FALCETO RECOLONS

Demandado: SEANERGIA CHARTER SL

Procurador:

Letrado:

AUTO núm. 160

Presidenta:

Ilma. Sra. D^a. María Eugènia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez

Ilma. Sra. D^a. Núria Bassols Muntada

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a 8 de noviembre de 2023

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 10 de noviembre de 2022 la Procuradora de los Tribunales Dña. Laia Gallego Uriarte, en nombre y representación de D. Ceferino presentó escrito ante este Tribunal solicitando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, dictado en fecha 3 de octubre de 2022 por el árbitro D. Emiliano, en Londres, al amparo de los términos de la LMAA (London Maritime Arbitrators Association) por incumplimiento de contrato y reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Por Decreto de 17 de enero de 2023 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada, SEANERGIA CHARTER SL, a fin de que en el plazo de treinta días se opusiese en debida forma, con la presentación de los documentos justificativos. También se acordó, por Diligencia de 1 de febrero de 2023, dar traslado al Ministerio Fiscal para que se pronuncie al respecto, una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo para verificar el trámite.

TERCERO.- Transcurrido el término para contestar a la demanda sin que la parte demandada haya comparecido ni formulado oposición, la misma fue declarada en rebeldía por Diligencia de 19 de julio de 2023 y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal.

Con fecha 8 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia informe del Ministerio Fiscal en el cual se decía a la letra:

"En el present cas, analitzada la matèria sobre la que recau el Laude arbitral, no procedeix la revisió d'ofici per aquest Tribunal, prevista en l'article V.2 del Conveni de Nova York, en tan que la matèria recau sobre una reclamació de quantitat que es susceptible d'arbitratge i no es contrària a l'ordre públic espanyol.

En virtut de lo anteriorment exposat, el Ministeri Fiscal NO S'OPOSA a la sol·licitud de reconeixement del laude arbitral estranger dictat en data 3 d'octubre per D. Emiliano , àrbitre de Londres actuant como a àrbitre únic."

Por Providencia de fecha 5 de octubre de 2023 se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre de 2023.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. Núria Bassols Muntada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por radicar en esta Comunidad el domicilio social de la demandada, la petición de exequátur del laudo arbitral extranjero dictado en Londres, en virtud de lo dispuesto en el art. 73.1.c) LOPJ, siendo aplicable en cuanto al fondo la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras firmada en Nueva York, el 10 de junio de 1958 (en adelante Convenio de Nueva York), de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la Ley de **Arbitraje** (LA).

SEGUNDO.- De acuerdo con las normas contenidas en el citado Convenio de Nueva York, al que España se adhirió el 12 mayo 1977, ha quedado justificado en el caso examinado que:

1.- La resolución cuyo reconocimiento se pretende se encuentra entre las comprendidas en el artículo I del citado Convenio;

2.- Han sido aportados por la solicitante los documentos a que se refiere el artículo IV, es decir: una copia del laudo dictado en fecha 3 de octubre de 2022, en Londres por el Arbitro Sr. D. Emiliano , autenticado por Notario con su firma debidamente apostillada, con la correspondiente traducción jurada; una copia del acuerdo arbitral contenido en el acuerdo de alquiler de embarcaciones, con la cláusula número 23 que dice a la letra:

*"a) El presente Acuerdo se regirá e interpretará de acuerdo con la legislación inglesa y cualquier disputa que surja de o en relación con el presente Acuerdo se someterá a **arbitraje** en Londres de acuerdo con la Ley de **arbitraje** de 1966 o cualquier modificación o refuerzo legal de la misma.*

*El **arbitraje** se llevará a cabo de acuerdo con los términos de la Asociación de árbitros Marítimos de Londres (LMAA) vigentes en el momento en que se inicie el procedimiento de **arbitraje**".*

3.- El objeto que dio lugar al **arbitraje** es de los que son susceptibles de ser sometidos en España al juicio de árbitros, conforme al artículo V.2.a) del CNJ.

TERCERO.- Procede acceder a la solicitud de la representación de Ceferino en tanto que el control de esta Sala ha de limitarse, cuando, incompareciendo la parte demandada, no ha sido alegado motivo alguno de oposición, a comprobar el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere el artículo IV de la Convención de Nueva York, como se ha hecho en el presente supuesto, sin que pueda alcanzar a la verificación de oficio de las causas de oposición que recoge el artículo V.1, que exigen previa denuncia y prueba de su concurrencia.

Por lo demás, tampoco se aprecia razón alguna que, con arreglo al artículo V.2 del CNY, impida otorgar el reconocimiento solicitado.

CUARTO.- Han de imponerse las costas a la parte demandada de conformidad con el art. 394 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por la Procuradora Doña Laia Gallego Uriarte en nombre y representación del Sr. D. Ceferino , y, en consecuencia, **PROCEDE ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado en Londres el día 3 de octubre de 2022 por el Arbitro Sr. D. Emiliano , con imposición de las costas de este procedimiento a la demandada SEANERGIA CHARTER S.L.



Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ